



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS ROJAS HERNANDEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ROJAS MARTINEZ y el menor J.A.R.M

REPRESENTANTE: YARLEIDYS PAOLA MARTINEZ FIGUEROA.

RADICACIÓN.: 20-001-31-10-001-2013-00644-00

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y el escrito donde se contestaron las excepciones, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá en forma verbal absolver el señor **Carlos Andrés Rojas Martínez** y **Yarleidys Paola Martínez Figueroa**, y que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandante.

Se niega el interrogatorio de parte al menor de edad **José Alejandro Rojas Martínez**, toda vez que este se realizará a través de la señora **Yarleidys Paola Martínez Figueroa** en calidad de representante legal.

- c- **PRUEBA TRASLADADA:** Tener como prueba trasladada, el proceso de alimentos que obra en este expediente para revisar los hechos y pruebas de la demanda de fijación de cuota de alimentos y demás actuaciones procesales conforme a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- d- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá en forma verbal absolver el señor **José Luis Rojas Hernández** y que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandada.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas.

RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **Gloria Cristina Cabrales Osorio**, como abogada de la parte demandante, señor **José Luis Rojas Hernández** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 C. G. del P.).

RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **Amalia Cristina Vargas Fuentes**, como abogada de la parte demandada, señora **Jarleidys Paola Martinez Figueroa** y del joven **Carlos Andrés Rojas Martínez** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e39b94bd417309619c8b326bc84854a516fce3e1772c3c893ccbffa9f9221**

Documento generado en 03/11/2022 05:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>